



## EL TJUE VUELVE SOBRE LA COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL EN MATERIA DE CONTRATOS CELEBRADOS POR LOS CONSUMIDORES\*

*Asunto Wurth Automotive, C-177/22*

***M<sup>a</sup> Victoria Cuartero Rubio\*\****

*Catedrática de Derecho internacional privado  
Universidad de Castilla-La Mancha*

*Fecha de publicación: 13 de marzo de 2023*

**Resumen:** La empresa tenía la impresión de que contrataba con un profesional y no con un consumidor. ¿Es esto relevante para determinar la competencia judicial internacional? ¿Qué comportamientos del cocontratante pueden tenerse en cuenta como indicios para considerar fundada aquella impresión? La reciente STJUE (Sala Novena) de 9 de marzo de 2023, Wurth Automotive, C-177/22, da respuesta a estas cuestiones.

1. Una ciudadana austriaca compró un vehículo a la empresa alemana Wurth Automotive GmbH. El vehículo resultó tener vicios ocultos y la compradora presentó demanda ante los tribunales austriacos en reclamación de cantidad. La base jurídica de la competencia de los tribunales austriacos era el foro de protección previsto para contratos de consumo en la Sección IV, Competencia en materia de contratos celebrados por los consumidores, del Reglamento Bruselas I bis<sup>1</sup>, cuya aplicabilidad viene determinada por la condición de consumidor del contratante en los términos establecidos en el art. 17.1<sup>2</sup>.

---

\* Trabajo realizado en el marco de la ayuda para la realización de proyectos de investigación científica y transferencia de tecnología, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) para el Proyecto titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social en Castilla-La Mancha” (PCRECLM) con Ref.: SBPLY/19/180501/000333 dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana Isabel Mendoza Losana.

\*\* ORCID ID: <http://orcid.org/0000-0002-6275-9333>

<sup>1</sup> Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, DO L 351, de 20.12.2012.

<sup>2</sup> Art. 17.1: «En materia de contratos celebrados por una persona, el consumidor, para un uso que pueda considerarse ajeno a su actividad profesional, la competencia quedará determinada por la presente sección, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 y en el artículo 7, punto 5:

a) cuando se trate de una venta a plazos de mercaderías;



Entre otras medidas tendentes a la protección del consumidor, el art. 18.1 establece como foro de competencia el domicilio del consumidor<sup>3</sup>. Si el consumidor es el demandado, el foro no aporta mucho pues se corresponde con el foro general del domicilio del demandado (art. 4.1 Reglamento Bruselas I bis). Pero la diferencia es trascendental si el consumidor es el demandante pues resulta competente el tribunal del domicilio del demandante<sup>4</sup>: un foro que es, de hecho, generalmente considerado exorbitante.

La empresa demandada impugnó la competencia de los tribunales austriacos. Argumentaba que no se trataba de un contrato de consumo sino entre profesionales. La consecuencia es que, siendo igualmente aplicable el Reglamento Bruselas I bis, la determinación de la competencia judicial internacional no se basa en el régimen de protección sino en el régimen general, por tanto, a falta de sumisión expresa (art. 25) o tácita (art. 26), la competencia corresponde al foro general del domicilio del demandado (art. 4.1 precitado) o al foro especial en materia contractual que, para el supuesto de compraventa de mercaderías, señala como tribunales competentes los del lugar de entrega de la cosa (art. 7.1 b). Con una u otra base jurídica, en el caso de autos significa que la competencia para conocer de la demanda planteada correspondería a los tribunales alemanes.

2. ¿Por qué sostiene la empresa demandada que la operación no es una contratación de consumo sino entre profesionales? Esta pregunta es esencial en este asunto y, como se ha expuesto, tiene consecuencias importantes: si la demandante es consumidora, los tribunales competentes pueden ser los de su domicilio, mientras que, si actuó como profesional, debe promover el litigio ante los tribunales del domicilio de la empresa (art. 4.1 o con idéntico resultado art. 7.1 b) del Reglamento).

Para entender el planteamiento de la demandada hay que completar los hechos en los que trae causa la demanda, que son los siguientes. La pareja de hecho de la compradora es concesionario de automóviles y director de una plataforma *on line* de venta de automóviles, donde la compradora figuraba como diseñadora gráfica y de páginas web.

---

b) cuando se trate de un préstamo a plazos o de otra operación de crédito vinculada a la financiación de la venta de tales bienes, o

c) en todos los demás casos, cuando la otra parte contratante ejerza actividades comerciales o profesionales en el Estado miembro del domicilio del consumidor o, por cualquier medio, dirija tales actividades a dicho Estado miembro o a varios Estados miembros, incluido este último, y el contrato esté comprendido en el marco de dichas actividades.»

<sup>3</sup> Art. 18.1: «La acción entablada por un consumidor contra la otra parte contratante podrá interponerse ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en que esté domiciliada dicha parte o, con independencia del domicilio de la otra parte, ante el órgano jurisdiccional del lugar en que esté domiciliado el consumidor.»

<sup>4</sup> La sentencia indica que la demandante es de nacionalidad austriaca pero, salvo error, no el dato esencial, esto es, que su domicilio estaba en Austria. En todo caso, un argumento de la demandante es que la empresa dirigía su actividad comercial o profesional a Austria, en el sentido del art. 17.1 c): por tanto, que dirigía su actividad al Estado miembro del domicilio del consumidor.



Fue su pareja de hecho quien contactó con la empresa vendedora y le envió un email desde su correo profesional con una oferta de compra, si bien indicando que el contrato debía ir a nombre de la compradora. Asimismo hubo conversaciones telefónicas entre la pareja de la compradora y un vendedor de la empresa demandada, de cuyo contenido no hay prueba. La empresa le envió a él el contrato, identificando como compradora a una empresa<sup>5</sup>, y con un epígrafe, «Acuerdos especiales», en el que se identificaba la operación como profesional. La compradora firmó el contrato sin objeciones. Fue también su pareja quién remitió el contrato firmado y recogió el coche. El vehículo se matriculó a nombre de la compradora. Posteriormente su pareja planteó a la empresa vendedora la posibilidad de mencionar el IVA en la factura. Finalmente hay que señalar que, al poco tiempo, la compradora revendió el vehículo.

3. El Tribunal de Distrito de Salzburgo estimó la excepción de incompetencia. Recurrida esta decisión, el Tribunal Regional de Salzburgo planteó cuestión prejudicial ante el TJUE en los siguientes términos:

- «1) *¿La apreciación, respecto de la demandante, de la condición de consumidora a efectos de los artículos 17 y 18 del Reglamento [n.º 1215/2012] depende de:*
- a) *si, en el momento de la celebración del contrato de compraventa e inmediatamente después, la demandante ejercía únicamente con carácter dependiente la profesión de diseñadora gráfica y de páginas web por ella alegada en el procedimiento, o, al menos en parte, también la ejercía como profesión independiente, y*
  - b) *con qué fin adquirió la demandante el vehículo, es decir, si solo para satisfacer sus propias necesidades de consumo privado o también en relación con una actual o futura actividad o finalidad profesional o comercial?*
- 2) *¿Deja de poder invocar la demandante la condición de consumidora desde el momento en que revendió el vehículo en agosto de 2019 y es relevante a este respecto si obtuvo un beneficio con la reventa?*
- 3) *¿Debe negarse la condición de consumidora de la demandante solo por el hecho de que firmase un contrato de compraventa estandarizado de la demandada, en cuyo impreso se designaba al comprador como “empresa” y en el que, bajo el epígrafe “Acuerdos especiales”, escrito en letra pequeña, se hablaba de “Operación profesional/sin devolución ni garantía/entrega solo a la recepción del*

---

<sup>5</sup> En el tenor de la STJUE la compradora es JA. El contrato se redactó con la “empresa JA” como compradora (apdo. 7).



*pago”, sin formular ninguna objeción ni hacer alusión a su condición de consumidora?*

- 4) *¿Debe asumir la demandante las consecuencias de la actuación de su [pareja de hecho], que intermedió en la compraventa como concesionario de automóviles, actuación de la que la demandada podría haber deducido que la demandante actuaba en condición de empresaria?*
- 5) *¿Cabe aducir en contra de la demandante, en cuanto a la apreciación de su condición de consumidora, que el tribunal de primera instancia no haya podido determinar por qué razón el contrato de compraventa escrito difiere de la oferta previa formulada por la [pareja de hecho] de la demandante en cuanto a la designación de la compradora ni lo que se habló a este respecto en las conversaciones telefónicas entre la [pareja de hecho] de la demandante y un vendedor de la demandada?*
- 6) *¿Tiene alguna relevancia a efectos de la condición de consumidora de la demandante que su [pareja de hecho] preguntase por teléfono a la demandada, semanas después de recibir el vehículo, si existía la posibilidad de mencionar el IVA en la factura?»*

4. El asunto ha sido decidido por la STJUE (Sala Novena) de 9 de marzo de 2023, *Wurth Automotive*, C-177/22. En cuanto a la primera cuestión, el TJUE resuelve básicamente por aplicación de jurisprudencia anterior. Recuerda el carácter excepcional de las reglas de competencia en materia de contratos de consumo y la correspondiente interpretación restrictiva del concepto de consumidor. Recuerda también que la condición de consumidor depende de la finalidad profesional o privada perseguida con el contrato; finalidad actual o futura y siendo indiferente si la actividad profesional es por cuenta propia o por cuenta ajena. Por tanto, si los elementos objetivos “son suficientes para que el órgano jurisdiccional pueda deducir de ellos la finalidad del contrato, resultará vano examinar si el cocontratante podía o no conocer el uso profesional o privado” (apdo. 31).

En cuanto a las cuestiones segunda a cuarta y sexta, esto es, las relativas al comportamiento de la persona que reivindica la condición de consumidor y la impresión que pudo causar al cocontratante profesional, el Tribunal reitera que lo esencial es determinar, a la luz de las circunstancias objetivas, la finalidad privada o profesional del contrato. Solo si no es posible determinar esta finalidad procede indagar en el comportamiento del supuesto consumidor y en la impresión que pudo causar, de manera que el profesional podía ignorar legítimamente la finalidad privada del contrato. En tal caso, sigue la Sentencia, el régimen de protección no es aplicable aun cuando el contrato no persiguiera un fin profesional pues “debe considerarse que el particular renunció a la



protección prevista por dichos artículos, habida cuenta de la impresión que dio a su cocontratante de buena fe” (apdo. 34). A partir de aquí, el Tribunal observa los comportamientos alegados para concluir que puede tenerse en cuenta la impresión que causaron en el cocontratante.

Respecto a la quinta cuestión, esto es, si a falta de prueba sobre la finalidad del contrato debe presumirse la condición de consumidor, el Tribunal establece que esta es una cuestión de naturaleza procesal que depende del Derecho nacional y añade:

*“... si bien es cierto que el Tribunal de Justicia ha declarado que, en principio, el beneficio de la duda debe concederse a la persona que invoca la condición de consumidor, si las circunstancias objetivas de los autos no permiten demostrar de modo suficiente con arreglo a Derecho que la operación que dio lugar a la celebración del contrato con doble finalidad perseguía un objetivo profesional que no era insignificante (véase, por analogía, la sentencia de 20 de enero de 2005, Gruber, C-464/01, EU:C:2005:32, apartado 50), de esta jurisprudencia no puede deducirse que el efecto útil de las disposiciones que regulan la competencia en materia de contratos celebrados por los consumidores exija que se conceda tal beneficio a la persona que invoca la condición de consumidor en todas las circunstancias que concurrieron al celebrarse un contrato y, en particular, a las relativas al comportamiento de dicha persona (véase, por analogía, la sentencia de 20 de enero de 2005, Gruber, C-464/01, EU:C:2005:32, apartado 51) (apdo. 47).*

4.4. En definitiva, el fallo de la Sentencia establece que, para determinar si estamos ante un consumidor en el sentido de la Sección IV y, por tanto, si opera en un supuesto como el descrito el foro del art. 18.1 del Reglamento:

*“1)... deben tenerse en cuenta las finalidades actuales o futuras perseguidas con la celebración de ese contrato, con independencia de si esa persona desarrolla su actividad por cuenta ajena o por cuenta propia”,*

*“2)... puede tenerse en cuenta la impresión que causó a su cocontratante el comportamiento de esa persona, consistente, en particular, en la falta de reacción de la persona que invoca la condición de consumidor a las estipulaciones del contrato que la designaban como empresaria, en la circunstancia de que celebró dicho contrato con la intervención de un intermediario que ejercía actividades profesionales en el ámbito al que pertenece el propio contrato y que, tras la firma de ese mismo contrato, preguntó a la otra parte sobre la posibilidad de mencionar el impuesto sobre el valor añadido en la factura correspondiente o en la*



*circunstancia de que vendió el bien objeto del contrato poco después de la celebración de este y obtuvo un eventual beneficio” y,*

*“3)... “cuando resulte imposible determinar de modo suficiente en Derecho, en el marco de la apreciación global de la información de que dispone un órgano jurisdiccional nacional, algunas circunstancias que concurrieron al celebrarse un contrato, en particular en cuanto a las menciones de dicho contrato o a la intervención de un intermediario en su celebración, aquel debe apreciar el valor probatorio de esa información según las normas del Derecho nacional, incluso en lo que respecta a la cuestión de determinar si ha de concederse el beneficio de la duda a la persona que invoca la condición de «consumidor» en el sentido de la disposición mencionada”.*

5. La Sentencia que reseñamos avanza en las condiciones de aplicación del régimen de protección de competencia judicial internacional en el marco del Reglamento Bruselas I bis. Se trata de una cuestión trascendente y argumentalmente muy rica. Ya hemos dado cuenta en CESCO de otros asuntos del TJUE que inciden en la definición del consumidor protegido en el Reglamento, como los asuntos Reliantco Investment y Personal Exchange International, donde el Tribunal tenía que discernir hasta qué punto estaba ante contratos cuyas finalidades podían considerarse privadas o profesionales<sup>6</sup>. Asimismo, en el caso de autos el Tribunal se pronuncia sobre el valor indiciario que puedan tener algunos comportamientos del supuesto consumidor. Pero parece que además la Sentencia sirve para redefinir el esquema argumental que sobre esta cuestión estableció en el asunto Gruber, invocado reiteradamente en la fundamentación “por analogía”<sup>7</sup>; un caso en el que se trataba de determinar si un contrato celebrado con una doble finalidad entraba en el régimen de protección<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> El ¿consumidor? internacional en los mercados de instrumentos financieros (a propósito de la STJUE de 2 de abril de 2020, *Reliantco Investment y Reliantco Investment Limassol Sucursala București*, C-500/18), mayo 2020. Disponible en: [http://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/El\\_consumidor\\_internacional\\_en\\_los\\_mercados\\_de\\_instrumentos\\_financieros.pdf](http://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/El_consumidor_internacional_en_los_mercados_de_instrumentos_financieros.pdf); “¿Puede ser el consumidor un profesional (del póker *on-line*)? A propósito del asunto *Personal Exchange International*, C-774/19”, enero 2021. Disponible en: [http://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/Puede\\_ser\\_el\\_consumidor\\_un\\_profesional\\_del\\_poker\\_on-line.pdf](http://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/Puede_ser_el_consumidor_un_profesional_del_poker_on-line.pdf)

<sup>7</sup> STJUE de 20 de enero de 2005, Gruber, C 464/01.

<sup>8</sup> El Sr. Gruber explotaba una granja, en la que, además, vivía con su familia. Con el fin de renovar las tejas del techo de su granja, el Sr. Gruber contrató con una empresa de bricolaje que insertaba su publicidad en un periódico regional destinado a los hogares. Aunque no en un principio, pero sí a lo largo de la negociación de la contratación, el Sr. Gruber comentó que las tejas iban a colocarse en el techo de su granja, explotación en la que vivía. Surgido el conflicto, dado que las tejas iban a servir a la granja que desempeñaba una doble función para el Sr. Gruber, privada y empresarial, la cuestión era si contrató como consumidor o como empresario.



En efecto, en el asunto Gruber el Tribunal perfiló el siguiente esquema lógico: 1º) lo determinante es la finalidad del contrato, que el juez debe establecer “fundamentalmente” a partir de elementos objetivos (apdo. 48), 2º) si no puede probarse la finalidad profesional (en el caso, dado que era un supuesto de doble finalidad, el carácter marginal de la finalidad profesional) por mor del efecto útil “deberá considerarse que, en principio, dicho contrato fue celebrado por un consumidor” (apdo. 50), 3º) si bien se entenderá que renuncia al régimen de protección (apdo. 53) si la otra parte contratante podía ignorar legítimamente la finalidad privada de la operación al inducir con su comportamiento la impresión de que actuaba con fines profesionales (apdo. 51). Es decir: ante la falta de prueba objetiva de la finalidad profesional, presunción pro-consumo pero posibilidad de excepción por circunstancias subjetivas.

La Sentencia que nos ocupa insiste en la finalidad privada o profesional pretendida con el contrato como la clave para delimitar el espectro cubierto por el régimen de protección y la necesidad de que se sustente en circunstancias objetivas. En el caso de autos el problema es precisamente la falta de material probatorio que permita al juez formar su convicción sobre esta finalidad. Pero, a diferencia de Gruber, a falta de prueba no establece una presunción de la finalidad consumerista derivada del efecto útil del Derecho de la Unión sino que remite esta cuestión al Derecho procesal nacional. También es muy clara en otro punto: ante la imposibilidad de prueba de la finalidad sustentada en circunstancias objetivas, y solo entonces, puede ser tenida en cuenta la impresión del cocontratante fundada en el comportamiento del supuesto consumidor. Es decir: ante la falta de prueba objetiva de la finalidad<sup>9</sup>, pueden valorarse las circunstancias subjetivas y un eventual juego de presunciones dependerá del Derecho procesal nacional.

---

<sup>9</sup> Prueba de la finalidad profesional o, con mayor motivo, prueba de la finalidad consumerista. Como el Derecho de la Unión no impondría una presunción pro-consumo, la imposibilidad de demostrar la finalidad opera tanto respecto de la finalidad profesional como de la finalidad consumerista, de manera que, probada la finalidad consumerista, sería con mayor motivo “vano” acudir a las circunstancias subjetivas (en este sentido, apdo. 31 de la Sentencia, que reproduce el argumento de Gruber, pero adaptado).